

Distr. general*

28 de noviembre de 2011

Original: español

Comité de Derechos Humanos

103.º período de sesiones

17 de octubre a 4 de noviembre de 2011 Tema 9 del programa

Examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto

Comunicación N.º 1800/2008

Décisión adoptada por el Comité el 31 de octubre de 2011, 103.º período de sesiones

Presentada por: R. A. D. B. (representado por el abogado Alberto

León Gómez Zuluaga)

Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Colombia

Fecha de la comunicación: 19 de junio de 2006 (presentación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al

artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 31 de julio de 2008 (no se publicó como

documento).

Fecha de adopción de la Decisión: 31 de octubre de 2011

Asunto: Garantía de fuero sindical; despido arbitrario;

interposición de recurso frente a sentencia

ejecutoriada.

Cuestiones de procedimiento: Fundamentación de la denuncia; abuso de

derecho a presentar comunicaciones.

Cuestiones de fondo: Derecho a ser oído públicamente y con las

debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a fundar

Se ruega reciclar

GE.11-47390

^{*} Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de

sus intereses; derecho sin discriminación a igual

protección de la ley.

Artículos del Protocolo Facultativo: 2 y 3.

Artículo del Pacto: 2; 14, párrafos 1, 2 y 5; 22; y 26.

[Anexo]

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (103.º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N.º 1800/2008**

Presentada por: R. A. D. B. (representado por el abogado Alberto

León Gómez Zuluaga)

Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Colombia

Fecha de la comunicación: 19 de junio de 2006 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. A. D. B., nacional colombiano. Afirma ser víctima de violación por parte de Colombia del artículo 14 en relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 2; así como de los artículos 22 y 26 del Pacto. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976. El autor está representado por el abogado Alberto León Gómez Zuluaga.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajó durante años para la empresa estatal Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Santa Marta (COLPUERTOS)¹, y fue igualmente dirigente estatal del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Santa Marta (SINTRATERMAR) y presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) – Seccional Magdalena. La empresa COLPUERTOS fue liquidada mediante Ley 01/1991 y, como resultado, el autor

^{**} Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelius Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento del Comité, el miembro del Comité, Sr. Rafael Rivas Posada no participó en la adopción de la presente decisión.

De acuerdo con los documentos adjuntados por el autor, éste prestó sus servicios a COLPUERTOS entre el 18 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1993.

fue despedido el 1.º de enero de 1994. Para adelantar el proceso de liquidación, la mencionada ley creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia (FONCOLPUERTOS).

- 2.2 El autor afirma que por su condición de dirigente sindical estaba amparado por la garantía de fuero sindical. Dicha garantía significa que quien tenga esa protección sólo puede ser despedido, trasladado o desmejorado previa autorización del juez laboral.
- 2.3 El autor demandó ante el Juzgado Primero Laboral, en acción de reintegro, a FONCOLPUERTOS, entidad que para todos los efectos legales había sustituido a COLPUERTOS. El 7 de junio de 1996, el juez accedió a la pretensión del autor y ordenó el reintegro del autor al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de la suma de 75.891,83 pesos colombianos diarios desde 1.º de enero de 1994 hasta la fecha en que se materializara el reintegro. La sentencia no fue apelada y se declaró ejecutoriada por el Juzgado de instancia el 19 de junio de 1996.
- 2.4 A pesar de los reiterados requerimientos del autor, FONCOLPUERTOS no dio cumplimiento a la sentencia. El 1.º de diciembre de 2001, cinco años después de haber sido emitida, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta avocó el conocimiento por vía de consulta. El 11 de diciembre de 2001, el Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia. El autor resalta que la misma Sala Laboral, frente a la misma parte demandada (FONCOLPUERTOS) había producido sentencias ordenando el reintegro de trabajadores amparados por fuero, de cuyos procesos conoció en apelación.
- 2.5 Según el autor, el grado de consulta no era aplicable en su caso, toda vez que la norma aplicable era la del Código de Procedimiento Laboral, por ser norma especial, que establece el grado de consulta únicamente para aquellas sentencias totalmente desfavorables al trabajador y cuando no fueren apeladas.
- 2.6 El autor añade que antes y durante el proceso de liquidación se encontraron casos de corrupción en la empresa COLPUERTOS, en los cuales estaban comprometidos trabajadores de los diversos niveles de la empresa. Con ello se generó una presión de la opinión pública sobre la Rama Judicial, principalmente respecto a los trabajadores que desempeñaban cargos de responsabilidad sindical. Para el año 2001, varios jueces laborales habían sido procesados por la Fiscalía General de la Nación por supuestos prevaricatos en decisiones que favorecieron a trabajadores de FONCOLPUERTOS, o por haber aprobado conciliaciones dolosas. Esta situación explica el tratamiento diferente que, a casos iguales, dio el Tribunal Superior en 1996 y en 2001, sin que hubiese cambiado la ley.
- 2.7 El autor interpuso acción de tutela contra la decisión del Tribunal Superior. La tutela fue fallada adversamente por la Sala de Casación Laboral y, el 27 de agosto de 2002, en apelación, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia².

De acuerdo con las sentencias adjuntadas por el autor, la Sala de Casación Laboral consideró que el juez de tutela no está revestido de facultades para inmiscuirse en las decisiones adoptadas en un proceso judicial, puesto que esto constituiría una incursión arbitraria en la órbita del juzgador ordinario. Por otra parte, la Sala de Casación Penal analizó si en las circunstancias particulares del autor, era de obligatorio cumplimiento la concesión del permiso judicial al empleador como condición previa a su despido. A este respecto, la Sala de Casación Penal razonó: "La Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, para decidir que no era necesario el cumplimiento de ese requisito, no se apoyó en normas derogadas o inaplicables al caso. Lo que hizo fue interpretar, frente a la realidad, para encontrarle una solución a la situación objeto de litigio, los preceptos que gobiernan la materia. Su decisión no fue inopinada y caprichosa. Se originó en unas consideraciones en torno a la aplicación, en las particulares circunstancias de R. A. D. B., del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 10, inciso 3, de la Convención Colectiva vigente. De ahí concluyó no sólo

2.8 El autor solicitó a la Corte Constitucional revisión de la sentencia anterior, pero ésta no fue seleccionada para el efecto. Considera por consiguiente haber agotado los recursos internos.

La denuncia

- 3.1 El autor considera que los hechos descritos constituyeron una violación del artículo 14 leído conjuntamente con lso párrafos 2 y 3 del artículo 2, así como los artículos 22 y 26 del Pacto.
- Respecto al artículo 14, el autor alega haber sido objeto de violación de su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso. Afirma que no se respetó su derecho a audiencia pública con plenitud de garantías por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a tener un juicio sin dilaciones. Sostiene que el auto del Juez de Primera Instancia en virtud del cual declaró ejecutoriada la sentencia y el silencio al respecto de la parte demandada (FONCOLPUERTOS) generaron una confianza legítima del autor en que su derecho había sido reconocido y restablecido. Si la parte demandada hubiera considerado arbitraria la decisión de declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia, habría estado obligada a solicitar la revisión de la actuación del juez. Es violatorio el hecho de que una decisión de segunda instancia se produzca cinco años después de la sentencia de primera instancia. Asimismo, sostiene que el Tribunal Superior inaplicó la ley nacional cuando no confirmó una sentencia de primera instancia producida en derecho, generando una situación privilegiada para el empleador estatal. De esta manera, argumenta que el Tribunal no actuó como garante de derechos sino como protector del Estado, conducta contraria a los principios de independencia e imparcialidad. Afirma igualmente que la Corte Constitucional, al no proteger los derechos fundamentales vulnerados, incurrió en denegación de justicia.
- 3.3 Respecto al artículo 22 del Pacto, el autor alega que el no respeto de la protección foral constituye una violación por parte del Estado del derecho de libre asociación sindical, toda vez que fue cometida por una entidad del Estado, FONCOLPUERTOS, creada por ley, que a su vez sustituyó a COLPUERTOS, también estatal. La decisión del Tribunal Superior obedeció a una decisión política de la mayoría de la Sala. El Gobierno nacional había montado una campaña de satanización de los trabajadores de COLPUERTOS, fundada en numerosos hechos de corrupción encontrados y que fueron hábilmente generalizados. Con ello se generó una presión de la opinión pública sobre la rama judicial.
- 3.4 En lo que se refiere al artículo 26 del Pacto, afirma que sin razones válidas, el Tribunal Superior emitió una sentencia contraria a las que había proferido en casos iguales. El autor hace referencia a sentencias similares en que se reconoció la garantía de fuero sindical y se ordenó el reintegro en casos de despido sin licencia judicial. Al cambiar su jurisprudencia, el Tribunal debió explicar las razones.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En nota verbal de 6 de octubre de 2008 el Estado parte sostuvo que la comunicación es inadmisible. Afirmó que no es cierto que contra la sentencia de primera instancia de 7 de

que la liquidación de las entidades estatales constituye una causa legal de terminación del vínculo laboral que no requiere de previa autorización por una autoridad judicial, sino que su reintegro es un 'imposible físico y jurídico', dado que si la empresa ha desaparecido, tampoco subsiste un puesto de trabajo de igual o superior categoría para reinstalarlo (...). La Sala Laboral del Tribunal de Santa Marta, cuando revisó por consulta la situación de R. A. D. B., no omitió a rajatabla, arbitrariamente, tener en cuenta la condición prevista en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo. Entra la norma y su aplicación, medió un proceso interpretativo" (sic).

junio de 1996, dictada por el Juzgado Primero Laboral, no procediera el grado jurisdiccional de consulta. Se procedió a la consulta porque la sentencia resultó adversa al Estado parte, que era el responsable directo del pasivo laboral de COLPUERTOS y FONCOLPUERTOS.

- 4.2 Tampoco es cierto que hubiera una presión en contra de los trabajadores de COLPUERTOS y que las sentencias que dictaron las autoridades judiciales en el presente caso no se ajustaran al derecho. La posición asumida por el Tribunal Superior es concordante con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de fuero sindical en procesos de reestructuración de entidades públicas. Tanto la Sala de Casación Laboral como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de la acción de tutela interpuesta por el autor, denegaron la procedencia de la tutela al considerar que el Tribunal Superior no había procedido de manera arbitraria.
- 4.3 El Estado parte considera que la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad, ya que representa un caso en el cual se pretende que el Comité vuelva a evaluar hechos o pruebas ya examinados por los Tribunales nacionales. Se refiere a la jurisprudencia del Comité y del sistema interamericano de derechos humanos y recuerda que al Comité no le corresponde reemplazar las decisiones de los tribunales internos sobre la evaluación de hechos y pruebas. El autor simplemente expuso su disconformidad con la decisión emitida por el Tribunal Superior y pretende que el comité asuma un papel de instancia de apelación para tratar asuntos que fueron debidamente definidos en el ámbito interno. La única razón por la que el Comité podría conocer del presente caso sería demostrar que las sentencias proferidas fueron arbitrarias, o que vulneraron el debido proceso de los recurrentes, lo cual no ocurrió. El autor tuvo acceso a varios recursos, obteniendo pronunciamientos de fondo, sustentados en derecho y en cada una de las decisiones se expresaron las razones por las cuales no se pudo acceder a lo solicitado.
- 4.4 El autor no establece ninguna explicación convincente que justifique el lapso de cuatro años y seis meses entre la sentencia del Tribunal Superior y la presentación del caso ante el Comité, y el Estado parte sostiene que dicho lapso constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

- 5.1 Con fecha de 15 de julio de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo.
- 5.2 El Estado parte manifestó que la Ley 1/1991, que determinó la liquidación de la empresa COLPUERTOS, fue declarada constitucional por la Corte Constitucional en sentencia de 21 de enero de 1993. Los Decretos N.º 035, 036 y 037 de 1992 fueron expedidos para ejecutar la liquidación de la empresa. A este respecto, el artículo 24 del Decreto N.º 035 de 1992 determina que "la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia es justa causa para dar por terminados los contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 5º, literal e) de la Ley 50 de 1990". El autor es actualmente pensionado de acuerdo con el artículo 3 del Decreto N.º 035³.
- 5.3 Respecto al artículo 14 del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor tuvo un proceso ante un tribunal independiente e imparcial y con las debidas garantías. Pudo

³ Artículo 3. El reconocimiento de la pensión de jubilación, invalidez o vejez establecida en las leyes vigentes y en las normas que se expidan en ejercicio de las facultades extraordinarias de la Ley 1.ª de 1991, a que tengan derecho los servidores públicos, significará la terminación de su respectivo contrato de trabajo y vinculación legal y reglamentaria.

presentar recursos y las decisiones judiciales fueron debidamente fundamentadas. El grado de consulta fue resuelto por entidad competente y era procedente según determinó la Corte Constitucional en la sentencia 962/99 de 1.º de diciembre de 1999. La Corte dictaminó "la forzosa tramitación de la consulta de las sentencias de primera instancia que sean total o parcialmente adversas a FONCOLPUERTOS, toda vez que el pago de las acreencias reconocidas estaría a cargo de la Nación, responsable directa de las obligaciones laborales y del pasivo laboral de COLPUERTOS y FONCOLPUERTOS (...). La vigencia del principio de protección de los recursos presupuestales de la Nación; la defensa del bien colectivo que se concreta en el deber de conferirles una mayor protección dada su grave afectación por la corrupción; el deber de propender por la estricta observancia de la moralidad administrativa; y la obligación de velar por la intangibilidad de los recursos públicos, cobran una inusitada importancia en el caso que se examina, pues los Tribunales y jueces no pueden hacer abstracción de la realidad, ni a ellos resultarles indiferentes casos de escandalosa corrupción administrativa como la que hizo carrera en las reclamaciones laborales en contra de COLPUERTOS y FONCOLPUERTOS". Asimismo, mediante Directiva de 7 de noviembre de 2002, el Procurador General de la Nación reiteró la obligatoriedad de observarse el grado jurisdiccional de consulta respecto de sentencias condenatorias en los asuntos de FONCOLPUERTOS.

- 5.4 El Estado parte señala igualmente que se iniciaron múltiples procesos laborales a raíz de la liquidación de la empresa, lo que llevó a dictar medidas extraordinarias tendientes a descongestionar los juzgados afectados y, al mismo tiempo, evitar que se produjeran demoras irrazonables en la resolución de los mismos. Ello fue así pese a que en la legislación interna no existen disposiciones que exijan un término para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.
- 5.5 Con arreglo a las normas que regulan la acción de tutela, la Corte Constitucional no está obligada a revisar todas las sentencias de tutela, por lo tanto el no acceder a la revisión de la sentencia de tutela no puede ser catalogado como una denegación de justicia.
- 5.6 El Estado parte reitera que el autor busca que el Comité actúe como una cuarta instancia y reabra un debate sobre si su despido requería o no autorización judicial. El hecho de que las instancias internas no hayan decidido favorablemente los recursos interpuestos por el autor, no evidencia la violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.
- 5.7 En lo que se refiere al derecho a tener un juicio sin dilaciones, el Estado parte afirma que en el presente caso la presunta demora no generó un perjuicio adicional al autor. Se adoptaron medidas para que la resolución de los recursos internos no constituyera una demora irrazonable.
- 5.8 En relación con el artículo 22 del Pacto, el Estado parte reitera que la cancelación del contrato laboral del autor fue el resultado del proceso de liquidación de la empresa COLPUERTOS, que fue establecido en el marco de la Ley 1/1991, y no puede entenderse como una medida dirigida a violar la libertad de asociación. El reconocimiento de la jubilación, establecido en el Decreto 035 de 1992, en ejercicio de la Ley 1/1991, significó la terminación del contrato de trabajo. De esta manera, el despido de una persona aforada sindicalmente en desarrollo de un proceso de liquidación no puede entenderse como actos de represión contra dirigentes sindicales.
- 5.9 Respecto al artículo 26 del Pacto, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que no toda diferencia de trato constituye una discriminación, siempre que los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos. Afirma que la decisión del Tribunal Superior era conforme al criterio interpretativo adoptado por la Corte Constitucional, quien en decisión de 26 de mayo de 2003 determinó que cuando se trate de verdaderas reestructuraciones administrativas, no es necesario acudir a la autorización judicial antes de suprimir cargos de trabajadores que gocen del fuero sindical, pues las

consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predican de una definición legal de carácter general y porque la facultad de reestructurar entidades tiene sustento en las propias normas constitucionales y apareja entre otras consecuencias la de suprimir cargos.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

- 6.1 Con fecha 10 de octubre de 2009 el autor presentó comentarios a las observaciones formuladas por el Estado parte. Afirma que la Corte Constitucional ha tenido oscilaciones en su interpretación sobre la garantía de fuero sindical. Sin embargo, desde mediados de 2003 la jurisprudencia ha sido consistente en aseverar que en los procesos de reestructuración o liquidación de las entidades públicas se requiere de la autorización judicial para desvincular a servidores públicos que estén amparados por el fuero sindical. Por ejemplo, en la sentencia T-235 de 2005, la Corte Constitucional decidió que cuando una entidad pública se vea abocada a un proceso de reestructuración o liquidación administrativa, debe acudir primero ante el juez laboral, para que sea este quien determine si tales procesos pueden ser considerados como justa causa para despedir, trasladar o desmejorar a un trabajador amparado por la garantía del fuero sindical y conceda, si fuera el caso, el permiso previo correspondiente.
- 6.2 El Estado parte no desconoció que la norma procesal laboral limita el grado de consulta a aquellas sentencias que resultan totalmente desfavorables a las pretensiones del trabajador. Sin embargo, los efectos de esta norma quedaron eliminados por efecto de una sentencia de la Corte Constitucional de 1992. El autor afirma que no es admisible que se alteren las reglas procesales para favorecer a la parte estatal negligente.
- 6.3 El autor sostiene que la vulneración del debido proceso se fundamenta en:
- a) El transcurso de más de cinco años sin que el Estado, a través de la entidad FONCOLPUERTOS cumpla la sentencia de 7 de junio de 1996 ordenando el reintegro del autor. El cumplimiento de las órdenes judiciales es un requisito fundamental para la vigencia del Estado de derecho y no acatar las providencias judiciales constituye una vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El autor reitera la existencia de sentencias en que se decidió que el reintegro debe ser cumplido aun cuando la entidad contra quien se dicta haya entrado en proceso de liquidación;
- b) El avocamiento para consulta asumido por el Tribunal Superior cinco años de la decisión de primera instancia;
- c) La indebida asunción por parte del Tribunal de la competencia para revocar el fallo de primera instancia. Conforme a derecho esa sentencia no era susceptible de consulta. Al proceder con el grado de consulta el Tribunal violentó la autonomía e independencia del juez de primera instancia;
- d) La no selección de la sentencia de tutela para revisión por la Corte Constitucional. Si bien en el sistema colombiano el control de revisión de las acciones de tutela es discrecional, la Corte ha definido criterios, entre ellos la necesidad de enderezar decisiones judiciales que han desconocido la doctrina constitucional.

Deliberaciones del Comité

Examen de admisibilidad

7.1 Antes de examinar una denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la

comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 7.2 El Comité ha comprobado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.
- 7.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que debería considerarse inadmisible la comunicación por constituir un abuso de derecho, en razón de que transcurrieron cuatro años y seis meses entre la sentencia del Tribunal Superior y la presentación de la comunicación ante el Comité. El Comité observa que según el nuevo artículo 96 c) de su reglamento, aplicable a las comunicaciones recibidas por el Comité después del 1.º de enero de 2012, el Comité comprobará que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación. En principio, un abuso del derecho a presentar una comunicación no es motivo para una decisión de inadmisibilidad ratione temporis en razón de la presentación tardía de la comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho el presentar una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación. En el ínterin, el Comité aplica su jurisprudencia, que permite considerar que existe abuso en los casos en que haya transcurrido un período de tiempo excepcionalmente largo antes de la presentación de la comunicación, sin justificación suficiente⁴. El Comité observa que, con posterioridad a la sentencia del Tribunal Superior, el autor interpuso acción de tutela, que fue resuelta en apelación el 27 de agosto de 2002. El Comité considera, en el presente caso, que el lapso de tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.
- 7.4 Respecto a las quejas del autor relacionadas con la violación de su derecho al debido proceso recogido en el artículo 14, el Comité observa que estas denuncias se refieren básicamente a la evaluación de los hechos y la aplicación de la legislación interna realizadas por los tribunales del Estado parte. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que se demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia⁵. El Comité ha examinado los materiales presentados por las partes, incluidas la sentencias de tutela que abordaron las quejas que el autor presentó ante el Comité, y nota las discrepancias del autor respecto a la interpretación de la legislación interna realizada por los tribunales del Estado parte. En las circunstancias del caso, el Comité considera que dichos materiales no muestran que los procesos judiciales adolecieran de los defectos arriba mencionados. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus denuncias de violación del artículo 14, por

Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N.º 1233/2003, *Tsarjov c. Estonia*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2007, párr. 6.3; N.º 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 27 de marzo de 2006, párr. 4.3; y N.º 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 16 de julio de 2001, párr. 6.3.

Véase la observación general n° 32 del Comité relativa al artículo 14: el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia justicia (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 40*, vol. I [A/62/40 (Vol.I)], anexo VI), párr. 26. Véase igualmente la comunicación N.º 1616/2007, *Manzano c. Colombia*, decisión de 19 de marzo de 2010, párrafo 6.4.

lo que la comunicación resulta inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

- 7.5 En lo que se refiere a las alegaciones relativas a violaciones de los artículos 22 y 26 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que su despido constituye una violación del derecho de asociación contenido en el artículo 22 del Pacto y que los tribunales internos han dictado sentencias contrarías en casos similares al del autor, lo que constituye una violación al artículo 26 del Pacto. A este respecto, el Comité observa que el autor no fundamentó suficientemente, a efectos de admisibilidad, en qué medida su despido fue motivado por su condición de dirigente sindical. Además, las sentencias contrarias a la emitida en su caso se refieren a casos distintos, no deduciéndose de las mismas razones para creer que se haya producido una discriminación por uno de los motivos aludidos en el artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que estas quejas son inadmisibles por falta de fundamentación, en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 8. El Comité de Derechos Humanos decide por tanto:
- a) Que la comunicación es inadmisible a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor y a su abogado.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]